



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

La responsabilidad patrimonial de la Administración

Presentado por:

ABEL MARCHENA RAFAEL

Tutelado por:

BERNARD FRANK MACERA TIRAGALLO

Valladolid, enero de 2022.

A mis padres, por su apoyo incondicional, pues, sin ellos, esto, no sería posible.

ÍNDICE

1. Supuesto fáctico.....	5.
1.1. Cuestión previa.....	5.
1.2. Caso planteado.....	5.
2. Cuestiones que se plantean al caso.....	6.
3. Fundamentos de derecho.....	7.
3.1. Capacidad, representación y legitimación.....	7.
3.2. Jurisdicción y competencia.....	9.
3.3. Procedimiento y cuantía.....	11.
3.4. Fondo del Asunto.....	14.
3.5. Costas.....	16.
4. Estudio jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la Administración....	18.
5. Propuesta de solución al problema.....	24.
5.1. Recurso administrativo.....	24.
5.2. Íter procesal en caso de no prosperar el recurso administrativo.....	27.
6. Conclusiones	30.
7. Fuentes bibliográficas.....	32.
7.1. Legislación.....	32.
7.2 Fuentes electrónicas y revistas.....	33.

RESUMEN

Este trabajo de Fin de Máster tiene por objeto, mediante la elaboración de un dictamen, de dar solución a un problema planteado propio de la rama del Derecho Administrativo, tal y como es la responsabilidad patrimonial de la Administración. En el presente documento, trataré de analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dónde quedan tasados los requisitos exigibles, la legislación aplicable al supuesto de hecho, así como el íter procesal a seguir en caso de no prosperar la reclamación previa interpuesta ante la administración y los Fundamentos de Derecho aplicables al caso concreto en caso de tener que instar la vía judicial.

PALABRAS CLAVE

Derecho administrativo, responsabilidad patrimonial de la administración, vía pública.

ABSTRACT

The purpose of this Master's Thesis is, by preparing an opinion, to provide a solution to a problem posed by the branch of Administrative Law, such as the patrimonial responsibility of the Administration. In this document, I will try to analyze the jurisprudence of the Supreme Court, where the requirements are assessed, the legislation applicable to the event of fact, as well as the procedural matter to follow in the event that the previous claim filed with the administration and the Fundamentals of Law applicable to the specific case in the event of having to prosecute the matter.

KEY WORDS

Administrative law, patrimonial responsibility of the administration, public highway.

1. SUPUESTO FÁCTICO

1.1. Cuestión previa

He de advertir, que a pesar de que el dictamen está fundamentado en un caso real, todos los nombres y datos aportados al presente Trabajo de Fin de Máster, son ficticios, dando cumplimiento así a la LOPD.

1.2. Caso planteado

Doña Marta Lozano Pérez, de 50 años, y natural de Valladolid, aparece en el despacho. Me cuenta que el pasado día 1 de noviembre, cuando iba caminando por la Calle Santiago de Valladolid, junto a su marido, se tropezó con una rejilla-sumidero que sobresalía a ras de pavimento, a la altura del edificio de Unicaja Banco. A consecuencia de la caída, se hizo daño y se mareó teniendo que ser ayudada para que se sentase en un banco. Apareció Policía Municipal y Ambulancia, que se la llevó al Hospital Clínico a efectos de realizarle las pruebas oportunas.

Fruto de esa caída, se la diagnosticaron unas lesiones en el brazo, así como un pequeño corte facial, a la altura de la ceja.

Doña Marta, debido a las lesiones, se ve obligada a coger baja laboral, desde el día del accidente (1 de noviembre) hasta el pasado 1 de diciembre. También me comenta, que fruto de esas lesiones, ha tenido que ir posteriormente a rehabilitación dos semanas y comprar medicación para paliar los dolores provocados por las lesiones. Debido a la caída, me comenta Marta, que el reloj y las gafas que llevaba se le rompieron.

Pregunto a Marta si alguien presencié la caída. Me comenta que sí, que iba acompañada de su marido y que, además, lo presencié el encargado del kiosko situado junto a Plaza Zorrilla. También le pregunto si acudió a urgencias tras la caída, me contesta que sí, que acudió a urgencias donde fue atendida a la hora de llegar y dónde se le realizó un chequeo y varias pruebas médicas hasta obtener el diagnóstico que consta en el Informe que me facilitó.

2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN AL CASO

Es el deseo de Doña Marta, promover, en este caso, ante la administración, el procedimiento oportuno para que sea resarcida tanto por las lesiones sufridas como por los gastos derivados del accidente y el reloj y las gafas que resultaron dañados.

Le explico a la clienta, que es preceptivo interponer una reclamación administrativa previa, a judicializar el asunto, es decir, presentar un escrito a la administración titular de la calle en la que sufrió la caída, donde se va explicando lo sucedido y detallando que es lo que el administrada, María, solicita.

Le comento a Doña Marta, qué en caso de no prosperar, ya sea por desestimación expresa o por silencio administrativo, la vía sería acudir a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo para promover un Recurso contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ella al escuchar esto, me dice que estaría dispuesta a llevar el asunto hasta el final, pues considera muy injusto lo sucedido y quiere ser indemnizada por ello.

Oído esto, le comento que lo primero que necesitaré son los informes médicos de urgencias, así como una forma de contacto con el kioskero que visualizó el accidente. También le requiero el volante de rehabilitación así como justificante de reparación de reloj y gafas o presupuesto de sustitución o factura.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Capacidad, representación y legitimación.

Para analizar la capacidad para ser parte del procedimiento, hemos de acudir a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹, pues en su Art. 18, reza lo siguiente:

“Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, (...) las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil...”

Por tanto, vemos como, para el caso planteado, nos remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil², pues establece que ostentan la capacidad procesal para actuar ante los tribunales

¹ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa publicada en el BOE núm. 167, de 14/07/1998

² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el BOE núm. 7 de 8/01/2000

Contencioso-Administrativo, aquellos que ostenten la capacidad procesal regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Art. 6 establece quienes podrán tener Capacidad para ser parte, de la siguiente forma:

“1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

1.º Las personas físicas.

(...)”

Respecto de la representación la propia Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su Art. 23 aclara en qué casos es perceptiva la representación mediante Procurador y Abogado:

“1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado.

Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.

2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.

(...)”

Estimo oportuno, hacer una pequeña definición de lo que se entiende por órgano unipersonal y por órgano colegiado.

- Órgano unipersonal: Aquellos cuya dirección o titularidad corresponde únicamente a una sola persona física.
- Órgano Colegiado: Son aquellos cuya titularidad o dirección no corresponde solo a una persona física, sino que, son varias las personas encargadas, y atienden a una estructura horizontal, a fin de cumplir la voluntad del órgano administrativo.

Pues bien, una vez definidos estos conceptos jurídicos, de la lectura del Art. 23 expuesto en esta página, observamos cómo, para las actuaciones del administrado ante órganos unipersonales, se le posibilita, es decir, bajo su libre elección, de estar representado por procurador y abogado. No obstante, hay que dejar claro que no es obligatorio para el administrado, siempre y cuando acuda ante un órgano unipersonal.

Sin embargo, el apartado segundo del mismo artículo, si establece la obligación para el administrado de acudir ante un órgano colegiado representado por procurador y asistido por abogado.

Por último, respecto de la legitimación, hemos de desglosarla, por un lado, en activa, que es:

“la ostentada por aquél que actúa como demandante o recurrente en un proceso judicial, siendo titular de un derecho o interés legítimo.”³

La ya mencionada Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su Art. 19, hace una relación de aquellos que pueden ostentar la legitimación activa en un procedimiento administrativo:

“1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

(...)”

Por el otro lado, tenemos la legitimación pasiva, que es:

“la capacidad para ser parte demandada y ocupar esa posición en un procedimiento (...)”⁴

La Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contiene en su Art. 21 aquellos sujetos que pueden ostentar la condición de parte en el proceso, como demandado, del siguiente modo:

“1. Se considera parte demandada:

a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso.

b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren.

(...)”

³ Diccionario Panhispánico del español jurídico (s.f.). Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-activa>

⁴ vLex (s.f.). Legitimación pasiva en un proceso contencioso-administrativo. <https://vlex.es/vid/legitimacion-pasiva-proceso-administrativo-427618210>

Observamos, como en esencia o grosso modo, la legitimación pasiva la ostentará las Administraciones públicas, sus compañías aseguradoras o las personas o entidades que puedan verse afectadas por las pretensiones estimadas de la parte actora.

Para el caso planteado en concreto, vemos como, conforme a la Ley de Régimen Local de Castilla y León⁵, el Art. 20.1.e) establece la competencia municipal de conservación de vías y caminos:

“1. Los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias:

(...)

e) Parques y jardines; pavimentación y conservación de vías y caminos.”

3.2. Jurisdicción y competencia

La cuestión de la jurisdicción, viene establecida en los primeros artículos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, En su primer artículo, se explica que tipo de pretensiones pueden conocer los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo:

“...Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo...”

En su artículo segundo, establece las cuestiones que pueden ser objeto de este orden jurisdiccional, que, para el supuesto de hecho planteado, sería el apartado e)⁶, que versa sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Respecto de la competencia, hemos de separarla, en la conocida como, competencia objetiva, y, por el otro lado, la competencia territorial.

Considero necesario recordar, que es preceptiva la interposición de un recurso o reclamación administrativa previa a judicializar el asunto. Frente a esta reclamación, el segundo párrafo del Art. 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la competencia:

“(…) En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

⁵ Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Publicado en BOCYL de 11 de junio de 1998. Publicado en BOE 18 de agosto de 1998.

⁶ “e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”

(...)”

Para el caso de que la administración no estimase las pretensiones pretendidas, ya fuere expresamente o por silencio administrativo, y para el caso de que se quisiera seguir adelante con el procedimiento, tendríamos que buscar la competencia objetiva de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que viene delimitada en el Art. 8 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo de aplicación para el supuesto de hecho planteado, lo dicho en el Art. 8.1:

“1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico”

Por tanto, tendríamos que acudir ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo para interponer el correspondiente recurso, en base a la desestimación administrativa (expresa o por silencio administrativo).

Ahora bien, ¿ante qué Juzgado de lo Contencioso-administrativo? Si bien es cierto que nos ha quedado claro cuál es la competencia objetiva, hemos de delimitar ahora la competencia territorial, es decir, de todos los juzgados del orden administrativo, dónde hemos de interponer el recurso.

El Art. 14 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales, que expresa de la siguiente forma:

“1. La competencia territorial de los Juzgados y de los Tribunales Superiores de Justicia se determinará conforme a las siguientes reglas:

Primera. Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado.

Segunda. (...) tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, (...) será competente, a elección del demandante, el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.

(...), la elección a que se refiere esta regla segunda se entenderá limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado.”

Por tanto, vemos qué para los casos de responsabilidad patrimonial administrativa, se le da al demandante la opción de elegir entre el juzgado en cuya circunscripción tenga su domicilio o dónde se halle la sede del órgano autor del acto impugnado, únicamente con el límite de la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que dictó el acto original impugnado. Para el caso planteado, sería, una vez superado el requisito previo de interponer escrito administrativo, el Juzgado Contencioso-administrativo de Valladolid.

3.3. Procedimiento y cuantía

Respecto del procedimiento, voy a diferenciarlo, por un lado, de la reclamación patrimonial previa, que es perceptiva interponer, a fin de dar cumplimiento a la obligatoriedad de agotar la vía administrativa.

El propio artículo 66 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷, establece los requisitos para iniciar el procedimiento a solicitud del interesado:

“1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación (...)
 - c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
 - d) Lugar y fecha.
 - e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
 - f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- (...)

⁷ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm . 236

6. Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados.”

Este artículo delimita cuales son los requisitos genéricos para iniciar una solicitud a instancias del administrado. El siguiente artículo, nos da indicaciones expresas para la interposición de solicitud de iniciación de procedimiento de responsabilidad patrimonial:

“1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

(...)

2. (...) en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”

En esencia, este artículo nos establece el plazo para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que es de un año desde que se produjo el hecho, mas otro año desde que se dicte la resolución administrativa para interponer recurso contencioso administrativo. Además, se expresa la obligatoriedad de indicar en el escrito las lesiones, relación de causalidad entre estas y el funcionamiento de la administración, así como la evaluación económica en caso de ser posible.

Continuando con la misma ley, el artículo 114.1.e)⁸ establece los actos que ponen fin a la vía administrativa, que para el caso que nos atañe, que no es otro que el de responsabilidad patrimonial de la administración, es la propia resolución administrativa.

⁸“e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.”

Una vez tenemos resolución administrativa (expresa o por silencio administrativo), es el momento procesal oportuno, para interponer recurso contencioso administrativo, siguiendo los criterios establecidos del Art. 115, que, básicamente son los datos personales del recurrente, el acto recurrido, fecha y lugar y, órgano al que se dirige.

El procedimiento a seguir, será el abreviado, ya que, la cuantía del procedimiento, no supera la cantidad de 30.000€, así lo establece el Art. 78.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

“1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros.”

Respecto de la cuantía, delimitará el tipo de procedimiento, que será el abreviado. El Art. 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público⁹, habla sobre las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración, estableciendo criterios:

- Solo será indemnizable los daños que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar.
- Indemnización calculada con arreglo a criterios de legislación fiscal, excepto lesión o muerte, donde se aplica normativa de Seguros y de la Seguridad Social.
- La cuantía será calculada con referencia al día en que se produjo la lesión o daño.

Para poder cuantificar la indemnización, lo adecuado y ajustado a derecho para garantizar su acreditación tanto en la reclamación patrimonial previa a la judicial, y en su caso en la vía, judicial, sería la solicitud, y posterior elaboración, de informe de Médico Valorador del Daño Corporal. Para que la pericia fuese gratuita para el cliente, tendría que llegar a nosotros a través de la justicia gratuita, pues la propia Ley de Justicia Gratuita¹⁰, en su Art. 6, nos dice que comprende el derecho a la asistencia jurídica gratuita, entre otras:

“El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

(...)

⁹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE núm. 236, de 02/10/2015

¹⁰ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. BOE núm. 11, de 12/01/1996

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.”

Para el caso de que nuestro cliente no pudiera acogerse a la justicia gratuita, tendríamos la opción de intentar cuantificar las lesiones y secuelas nosotros, siguiendo el baremo de tráfico¹¹, o acudir a un forense particular y abonar sus honorarios, que suelen rondar los 1.500€ para informes de esta índole.

3.4. Fondo del asunto

La responsabilidad patrimonial de la Administración, viene establecida, en su máxima, en la Constitución Española¹², en el artículo 106, estableciendo el control a la actividad administrativa, así como el derecho a ser resarcido por toda lesión sufrida:

“1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Ya observamos, como el referido artículo delimita el derecho a ser indemnizado a casos en los que no exista fuerza mayor, y que exista un nexo causal entre el hecho y la lesión producida.

Caso diferente sería el del “caso fortuito” respecto de la fuerza mayor, pues será determinante para exonerar la responsabilidad de la administración:

“El eje de la distinción (...) radica en que la fuerza mayor es un hecho externo y ajeno al servicio, mientras que el caso fortuito engloba aquellos sucesos internos al funcionamiento del servicio público. En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad: indeterminación, porque la causa del daño es desconocida, e interioridad, porque está directamente conectada con la organización del servicio.”¹³

¹¹ Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. BOE núm. 228.

¹² Constitución Española, publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978

¹³ MOREU CARBONELL, E. BERMEJO LATRE, J.L. *Derecho administrativo fácil Parte general*, Prensas de la Universidad de Zaragoza (Vicerrectorado de Cultura y Proyección Social).

La regulación legal de esta responsabilidad, no se establece en la Constitución, sino que, reside en el Art. 32 de la Ley 40/2015 del Régimen jurídico del Sector Público:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.”

Este artículo, es el desarrollo del propio Art. 106 de la Constitución, añadiéndole el requisito de que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Realmente, viene a decir prácticamente lo mismo que lo ya dicho en la Constitución, pero, vemos cómo va perfilando la problemática del nexo causal entre el hecho, y la lesión o daño producido, estableciendo que ha de haber una relación entre estas, de tal forma que ha de ser a consecuencia del normal o anormal funcionamiento de la administración, la lesión o daño producido.

También, hemos de acudir al Derecho Privado General, pues el Código Civil, en los artículos 1902 y 1903, establece el sistema de responsabilidad por daño u omisión, diciendo, literalmente:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

Es evidente que no es la norma de aplicación directa, pues hay normativa de índole administrativa que desarrolla lo expuesto en el Art. 106 de la Constitución, no obstante, creo que es interesante de añadir pues es una de las bases del sistema de responsabilidad extracontractual.

Finalmente, hemos de hablar del Consejo Consultivo, pues, es preceptiva la elaboración de un dictamen cuando la administración tenga entre manos una reclamación por

responsabilidad patrimonial. Es la propia Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León¹⁴, en su Art. 4.1.i):

“1. El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:

(...)

i) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 6.000 € en el ámbito de la Administración autonómica y 3.000 € en el ámbito de otras administraciones públicas.”

La propia Ley lo establece como preceptivo, es decir, obligatorio, para una cuantía mínima de al menos 3.000 euros. En caso de omisión, se viciaría de nulidad el procedimiento tramitado. Así lo expone la Web del Consejo Consultivo de Castilla y León, resumiendo lo expuesto en la Memoria del Consejo Consultivo de Castilla y León del año 2013, 204,2015, y 2016.¹⁵

3.5. Costas

Para abordar la problemática de las costas procesales, hemos de acudir a la ya mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa, pues en su Título V, capítulo IV, Art. 139¹⁶, delimita la cuestión de las costas procesales, que se resume del siguiente modo:

¹⁴ Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. BOCL. Núm 76 de 22 de abril de 2002. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2002.

¹⁵ Consejo Consultivo de Castilla y León (s.f.). Recuperado de: <https://www.cccyl.es/es/extracto-doctrinal/xiii-responsabilidad-patrimonial-administracion/aspectos-generales/1-procedimiento/b-preceptividad-dictamen-razon-organismo-consultante/b-1-supuestos-preceptivos/expedientes-responsabilidad-patrimonial-tramitados-entidade>

¹⁶ “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

- Estimación total: Costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, si no se aprecia serias dudas de hecho o de derecho
- Estimación o desestimación parcial: Cada parte abona las costas causadas a su instancia y las comunes por la mitad, excepto que el tribunal aprecie mala fe o temeridad.

Para el supuesto de hecho planteado, sería interesante para la satisfacción del cliente, evitarle las costas procesales. Para ello, hemos de obtener una estimación total, y, únicamente habría dos opciones. Conseguir una estimación total (y que no existan dudas de hecho o derecho), interponiéndose así las costas a la otra parte, o, en caso de conseguir la estimación parcial, demostrar que existió temeridad o mala fe procesal por parte de la administración.

Por el contrario, si nos desestimaran la pretensión formulada, si fuere total, precisaríamos demostrar que hay serias dudas de hecho o de derecho (incluyendo en el súplico de la demanda o mediante otrosí). Para el caso de desestimación parcial, sería necesaria la existencia de mala fe procesal o temeridad de la parte contraria.

Es bien sabido, qué, con independencia del resultado del asunto, hay que satisfacer los honorarios de los profesionales que hayan intervenido en el procedimiento, si bien es cierto, que la imposición de condena en costas, acarrea a la otra parte a sufragar los gastos devengados, no quiere esto decir que no sean abonados por al menos, una de las partes.

Considero preceptivo, elaborar una minuta, conforme a los criterios de valoración a los únicos efectos de tasaciones de costas y reclamación de honorarios a petición judicial y a los efectos que dispone la Ley de asistencia jurídica gratuita.

Acudiendo al criterio 108, encontramos el Procedimiento abreviado, que reza:

“Se aplicará la escala tipo sobre la cuantía del procedimiento, con un mínimo de 560€”

(...)

4. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

(...)

6. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

7. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Para el supuesto de hecho expuesto, la cuantía del procedimiento, de unos 3278€, no supera el límite de los 30.000€ que marca la Ley para el procedimiento abreviado.

3278€-1400€= 1878€ x 20%= 375,6€
Hasta 1400€.....=350€
TOTAL SIN IVA.....725,6€
TOTAL CON IVA.....877,97€

A estos honorarios correspondientes a la labor desempeñada por el abogado, hemos de sumarles los del procurador, que será perceptivo para poder interponer la reclamación patrimonial contra la administración, importes que se verán incrementados en el Impuesto del Valor Añadido (IVA).

Tampoco se incluyen en los honorarios, las pruebas periciales, qué aprovechando la mención, no puedo pasarlo por alto y he de expresar mi total desacuerdo con el sistema de pruebas establecido en nuestro ordenamiento jurídico pues, existen muchas situaciones en las que el cliente, que no cumple los requisitos estipulados en la ley para acogerse a la justicia gratuita, precisa de una prueba documental pericial, para poder defenderse en el procedimiento y demostrar aquello que fuese oportuno y no puede acceder a su práctica por no poder proceder al abono de su costo económico. Estas pruebas periciales, generalmente son muy costosas, pues son redactadas por auténticos expertos en la materia consultada. Finalmente, las consecuencias suelen ser que a veces complica la viabilidad del asunto ya que el cliente se amedraña ante los altos costes de dichos informes desistiendo.

4. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

El propio artículo 1.6¹⁷ del Código Civil¹⁸ establece la jurisprudencia como una fuente complementaria del ordenamiento jurídico español, emanada de la doctrina del Tribunal Supremo.

¹⁷ “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.”

Hay bastante jurisprudencia sobre la temática abordada, que no es otra que la responsabilidad patrimonial de la administración. Esencialmente delimitan los requisitos que han de darse para que la administración, sea considerada responsable de los daños o lesiones causadas a la parte actora, mi clienta.

Pues bien, es menester para el desarrollo de este Trabajo de Fin de Master, mencionar, entre otras, la sentencia del 3 de mayo de 2011, del Tribunal Supremo¹⁹, que en su fundamento de derecho tercero establece que requisitos han de darse para considerar a la administración culpable:

“La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

Observamos, como la sala ilustra con la norma aplicable a la cuestión planteada, la actualmente derogada LRJAPAC²⁰ interpretando el Art. 139:

- *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas:* Esto es, que se haya producido un daño, que sea cuantificable, particular o exclusivo, en el sentido de que sea un mal que hayan tenido que soportar uno o unos pocos.
- *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal:* Establece la necesidad de nexo causal, debe determinarse que la lesión o el daño producido ha sido consecuencia directa e inmediata, del funcionamiento normal o anormal de la administración o los servicios públicos.

¹⁸ Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206 de 25/07/1889

¹⁹ STS, 3 de mayo de 2011, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, nº recurso 120/2007 ECLI: ES:TS:2011:2587

²⁰ Derogada, con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición derogatoria única 2.a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm. 236, de 02/10/2015.

- *Ausencia de fuerza mayor:* Hago míos los argumentos de la STS 2170/2013, del 21 de marzo²¹ para demarcar el concepto jurídico de fuerza mayor: “La fuerza mayor es un hecho jurídico que dimana de la naturaleza, o de una persona que actúa imponiendo la fuerza o violencia para impedir el desarrollo natural de los acontecimientos.”
- *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta:* Este apartado, hace referencia a que el recurrente no tenga la obligación de asumir los daños sufridos por haber sido fruto de su propia conducta. La propia sentencia que estamos analizando, en su cuarto párrafo del mismo fundamento de derecho (tercero), nos dice:

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003²² con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Es decir, ya delimita que en el supuesto caso de que sea la exclusiva conducta del damnificado o de un tercero el causante del daño, la administración quedará exonerada de la responsabilidad, a pesar del normal o anormal funcionamiento de ésta.

La sala, en el mismo fundamento de derecho, alude a que la “apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si en tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia (...)” dato que considero interesante aportar a la investigación de este tema pues en un momento dado podría ser útil esta posibilidad.

En la misma línea de lo expuesto, están las sentencias del Tribunal Supremo de fechas de 7 de diciembre de 2011²³ o 22 de junio de 2012²⁴.

²¹ STS 2170/2013, Sala Primera de lo Civil, 21/03/2013, nº de recurso: 46/2010 ECLI:TS:2013:2170

²² Fundamento Jurídico Segundo. STS, 19 de junio de 2007, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo núm. recurso: 10231/2003 ECLI: ES:TS:2007:4200

²³ STS 8182/2011 Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, del 7 de diciembre de 2011, nº recurso: 6613/2009 ECLI: ES:TS:2011:8182, fundamento de derecho sexto.

²⁴ STS 4574/2012 Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 22 de junio de 2012, nº de recurso: 2506/2011 ECLI:ES:TS:2012:4574 fundamento de derecho cuarto.

Siguiendo este criterio jurisprudencial, nos encontramos también con que nuestro Tribunal Superior de justicia, interpreta del mismo modo la temática abordada, en la sentencia del 7 de enero de 2016²⁵, estableciendo el criterio a aplicar para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración:

"Con carácter general es necesario tener en cuenta (por todas, STS de 15 de enero de 2008) que "la responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como hemos declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

De este extracto de la sentencia, he de destacar la fundamentación jurídica que hace, en un primer momento, con la Constitución, mediante los artículos 24, referido a la tutela judicial efectiva, y el art. 106.2, que establece el derecho de los ciudadanos a ser resarcidos por toda lesión, siempre y cuando sea resultado del funcionamiento normal o anormal de la administración. Posteriormente, y una vez delimitado de una forma genérica la

²⁵ STSJ, Tribunal Superior de justicia de Castilla y León, sede Valladolid, sección tercera, del 7 de enero de 2016, núm. recurso 256/2014 ECLI:ES:TSJCL:2016:26, fundamento de derecho segundo.

responsabilidad administrativa, pasa a acotar específicamente, en base a la LRJPAC. Recordemos que actualmente está derogada, por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que, actualmente, el Principio de responsabilidad de la Administración, viene contenido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, con una redacción prácticamente idéntica, a la contenida en la derogada LRJPAC.

También, la sentencia analizada, añade dos artículos contenidos en la antiquísima Ley de expropiación forzosa²⁶, el artículo 121²⁷, que versa sobre el derecho a indemnización por las lesiones que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el artículo 122²⁸, que establece la necesidad de que el daño sea efectivo, cuantificable e individualizable, el plazo para reclamar y el plazo y modo para interpretar el silencio administrativo. Finalmente, analiza la necesidad del nexo causal, de que sea una relación objetiva y directa, pues sin este nexo causal, entre la lesión producida y el normal o anormal funcionamiento de la administración, no cabría reclamar por responsabilidad patrimonial. Tiene que ser la lesión, una consecuencia directa de este funcionamiento de la administración, de tal forma que a consecuencia de este funcionamiento normal o anormal, se genere una lesión, que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar.

Por último, pero no menos importante, creo recomendable hablar del Consejo Consultivo de Castilla y León, que es el órgano superior de naturaleza consultiva de Castilla y León. Está regulado en la Ley 1/2002, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La sentencia nº 405/2020, del 14 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León²⁹, aporta unas pinceladas en su fundamento de derecho tercero sobre la necesidad de emisión de dictamen y su peso:

²⁶ Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa. BOE núm. 351, de 17/12/1954

²⁷ “1. Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.

(...)”

²⁸ “1. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo.”

²⁹ TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 1ª, de 14 de mayo de 2020, núm. recurso 536/2019 ECLI:TSJCL:2020:1805

“Para la determinación de los hechos probados, parece fundamental partir, conforme a las premisas antes enunciadas, de la constatación fáctica de los hechos que se efectúa en el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León (...), dicho dictamen ha de entenderse, como fundamental, en orden a la acreditación de los hechos, dada la naturaleza del referido Consejo como "superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León", ejerciendo "sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas" (artículo 1 de la Ley 1/2002, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León). De esta forma ha de entender que por su propia posición institucional existe una especial presunción de veracidad en sus actuaciones. De esta forma, no existiendo ninguna actuación en el procedimiento que desvirtúe el relato fáctico y conclusiones establecido en dicho dictamen se ha de estar a lo establecido en el mismo.”

En la citada sentencia, se alude a la idea de que el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León, tiene una especial presunción de veracidad, y que, no existiendo ninguna prueba en contrario que desvirtúe lo dicho en el dictamen, se ha de estar a lo establecido en el mismo, es decir, aunque el juzgador no lo ha querido decir claramente, es VINCULANTE, insisto, siempre y cuando no haya prueba en contrario que desvirtúe lo expuesto en el dictamen.

Recordemos, además, que la Ley 1/2002, del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Título II, que versa sobre las competencias, contiene el artículo 4³⁰ las llamadas “consultas preceptivas”, que, entre otras, quedan incluidas, evidentemente, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial. Además, es preceptivo la intervención del Consejo Consultivo para procedimientos de responsabilidad patrimonial siempre que la cuantía reclamada sea igual o superior a 3000€ cuando sea una responsabilidad de ámbito local y de 6000€ o más cuando sea de ámbito autonómico.³¹

³⁰ “1. El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:
(...)

h) Expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias:

1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial”

³¹ Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León. BOCYL núm. 126 del 3 de julio de 2013. Artículo 4, Dos (modificación consultas preceptivas) 1.i).1º:

“1. El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:

Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias:

1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 6.000 € en el ámbito de la Administración autonómica y 3.000 € en el ámbito de otras administraciones públicas.”

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

5.1 Recurso administrativo

Tal y como se ha ido explicando a lo largo de este TFM, es requisito previo agotar la vía administrativa, antes de poder acudir a los Juzgados de lo contencioso-administrativo. Para que prospere la reclamación de Dña. Marta lo primero que debemos hacer es redactar un escrito a la administración responsable. Para saber que datos hemos de incluir en esta reclamación, acudo a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en sus artículos 66 y siguientes, aparecen las llamadas solicitudes de iniciación (a solicitud del interesado), diciéndonos la Ley que deben de contener:

- Nombre y apellidos del interesado (y/o de su representante)
- Un lugar a efectos de notificar
- Hechos, razones y petición que se funde la petición
- Firma del solicitante
- Órgano al que va dirigido junto con su correspondiente código de identificación
- Lesiones producidas, relación de causalidad entre estas y el funcionamiento de la administración
- Evaluación económica de las lesiones producidas
- Momento en el que la lesión se hizo efectiva

Si bien es cierto que no se establece una obligatoriedad de utilizar un modelo facilitado por las administraciones, son varios los entes públicos que en sus webs, disponen de formularios para solicitar una indemnización por reclamación patrimonial. Sería el caso del Ministerio del Interior³² o de la Entidad Pública Empresarial Aquavall³³, adjunto ambos formularios en el Anexo I.

Analizando el caso planteado, María, o su representante, deberían de realizar este escrito, de una forma similar a esta:

³² Ministerio del Interior. Formulario de responsabilidad patrimonial de la administración. Recuperado de: http://www.interior.gob.es/documents/642012/1562744/Por_responsabilidad_patrimonial_de_Administracion_Publica.pdf/1539d70e-9dd3-4dcf-98dd-8308093311c4

³³Aquavall. Formulario para presentar una reclamación. Recuperado de: <https://aquavall.es/wp-content/uploads/2020/01/FORMULARIO-reclamacion-Aquavall.pdf>

DATOS DEL RECLAMANTE

Nombre: Doña Marta Lozano Pérez

DNI: 123456789X

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN

C/ Renedo, nº 5, Valladolid, Valladolid, 47004, ESPAÑA

Nº teléfono: 666666666

ÓRGANO COMPETENTE

Ayuntamiento de Valladolid

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Yo, Doña Marta Lozano Pérez, de 50 años, y natural de Valladolid, sustento esta reclamación en:

El pasado día 1 de noviembre, cuando iba caminando por la Calle Santiago de Valladolid, junto a mí marido, me tropecé con una rejilla-sumidero que sobresalía a ras de pavimento, a la altura del edificio de Unicaja-Banco. A consecuencia de la caída, me hice daño y me mareé teniendo que sentarme en un banco. Mi marido, que presencié todo, llamó al 112, personándose al cabo de unos minutos la Policía Municipal y una ambulancia, que me llevó al Hospital Clínico a efectos de realizarme las pruebas oportunas. Adjunto el parte de lesiones emitido por las urgencias clínicas (doc1), así como el DNI de mi marido a los efectos oportunos (doc2)

Fruto de esa caída, se me generaron unas lesiones en el brazo, así como un pequeño corte facial, a la altura de la ceja.

Debido a las lesiones, me vi obligada a coger baja laboral, desde el día del accidente (1 de noviembre) hasta el pasado 1 de diciembre, adjunto baja laboral que justifica esta situación como Doc.3

También, posteriormente, he tenido que ir a rehabilitación dos semanas y comprar medicación para paliar los dolores provocados por las lesiones. Adjunto volante de rehabilitación, emitido por su médico de familia, como Doc.4. y facturas de las medicinas como Doc.5.

Debido a la caída, el reloj y las gafas que llevaba se me rompieron. Adjunto como doc.6 y doc.7 imágenes del reloj y las gafas destrozados. Adjunto como Doc. 8 y doc.9 factura de compra de los mismos, a fin de que se reembolse.

Además de mi marido, lo presencié el encargado del kiosko situado en Calle Santiago, junto a Plaza Zorrilla.

Las lesiones fruto de este accidente, son cuantificables de la siguiente forma, de conformidad con la Ley 35/2015, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación:

- Días de perjuicio básico:

10 días (rehabilitación) = $10 \times 30€ = 300€$

- Días de perjuicio personal:

-Grave: 1 día (urgencias) = 75€

-Moderado: 29 días (baja médica) = $29 \times 52€ = 1508€$

- Perjuicio estético por cicatriz en brazo izquierdo a consecuencia de la caída =
Ligero, 1 punto (código 11001) = 744,73€
- Medicinas = 100€
- Gafas = 250€
- Reloj = 300€

TOTAL = 3.278,73€

Es evidente, que de no ser por la alcantarilla, que sobresalía, varios centímetros a ras de suelo, no hubiese sido posible que me tropezara y me generara estas lesiones. El nexo causal es claro, y es que, es consecuencia directa del mal estado de la alcantarilla mi accidente sufrido.

Es bien sabido, que es competencia de la administración la conservación de la vía pública, es por ello que estimo responsable de mis lesiones sufridas. La mencionada alcantarilla, sobresale más de cuatro centímetros, además de estar ubicada en un sitio con poca visibilidad, lo que facilita que haya accidentes. Adjunto como Doc. 10 imagen de la susodicha alcantarilla.

NORMATIVA APLICABLE

-Art. 106.2 Constitución Española.

-Art. 66, 67 y 92 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

- Art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Art. 121 y 122 de Ley de Expropiación forzosa.

-Art 54 Ley de bases del Régimen Local³⁴

5.2. Íter procesal en caso de no prosperar el recurso administrativo.

Es preceptivo, antes de pasar a analizar el cauce procesal a seguir en caso de que la reclamación patrimonial previa el recurso administrativo no prospere, recordar, que la Administración, tiene la obligación de resolver. Así lo expone el artículo 21³⁵ de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta obligación de resolver que acabo de comentar, a veces, no es expresa, si no, tácita, mediante silencio administrativo. De hecho, la misma Ley, prevé, en su Art. 24.1³⁶, que versa sobre el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, nos da la información referente a las reclamaciones patrimoniales, estableciendo que el silencio será negativo, es decir, se dará por desestimada la petición formulada por el administrado. Pero claro, esto nos plantea la siguiente pregunta ¿Cuánto tiempo hay que esperar? Pues bien, el ya comentado artículo 21, apartado segundo, nos da unas pinceladas, genéricas, del plazo máximo para resolver, que es de seis meses, a falta de otra norma con rango legal que determine otra cosa:

“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

³⁴ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE núm. 80, del 3/4/1985

³⁵ “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.”

³⁶ 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

“El silencio tendrá **efecto desestimatorio** en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los **procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.”

Dado que este artículo delimita de una forma muy genérica el plazo máximo para resolver, pueden suscitarse dudas de si es un plazo aplicable al caso planteado. La respuesta es sí, ya que no he encontrado legislación con rango de Ley que establezca ningún plazo específico para reclamaciones patrimoniales por responsabilidad de la administración. Además, la Web del Ministerio de la Presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática³⁷, dice lo siguiente respecto del plazo de resolución:

“Plazo de resolución: Seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.”

A mayores, cito a, D. José Manuel Ferro Veiga³⁸:

“La Administración tiene que resolver el expediente en el plazo máximo de seis meses desde que el escrito de la reclamación entra en el registro. Es muy importante tener en cuenta que si la Administración no resuelve el expediente en ese plazo, se debe entender que la pretensión de la persona ha sido desestimada, por lo que se denomina silencio administrativo.”

Pues bien, dando por hecho, que la administración no responde en el plazo de seis meses estipulado por ley, se abren dos caminos.

El primero de ellos, todavía en vía administrativa, sería el recurso de reposición. Viene regulado en los artículos 123³⁹ y 124⁴⁰ de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas. Es un recurso, de carácter administrativo, y

³⁷Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las cortes y Memoria Democrática. Reclamación por responsabilidad patrimonial. Recuperado de: <<https://www.mpr.gob.es/servicios/recursosreclamacionespeticiones/responsabilidadpatrimonial/paginas/responsabilidadpatrimonial.aspx>> [Consulta: 26 dic. 2021]

³⁸ FERRO VEIGA, J.M. *Perito Judicial en responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. José Manuel Ferro Veiga, 2020.

³⁹ “1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.”

⁴⁰ “1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”

potestativo. Es decir, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, ante la propia administración, sin judicializar el asunto.

Respecto de la nota de potestativo, hace referencia a que el administrado, tiene la opción de acudir a esta vía o no, ya que, no es obligatoria acudir a ella para poder judicializar el asunto. Ahora bien, en caso de interponer recurso de reposición, hasta que no sea resuelto no se puede acudir a la vía contencioso administrativa.

“El recurso potestativo de reposición es (...) un recurso administrativo facultativo ya que su interposición no resulta necesaria para que se entienda agotada la vía administrativa, siendo esa, precisamente, la de que se interpone ante actos que han puesto fin a la vía administrativa, una de sus características esenciales.”⁴¹

En lo referente al plazo, se establece un mes, a contar desde la resolución expresa, o desde el día siguiente a que el acto se considere presunto (por silencio administrativo). La administración, dispone, de un mes, para dictar y resolver el asunto. De este modo, quedaría agotada la vía administrativa, quedando, únicamente, el recurso EXTRAORDINARIO de revisión, para las situaciones *numerus clausus* recogidas en el Art. 125⁴² de la Ley 39/2015.

Dando por agotada la vía administrativa, y siendo el caso de que D. Marta no se considere está satisfecha con la resolución (expresa o presunta), sería el momento procesal oportuno

⁴¹ PALOMAR OLMEDA, A. *Practicum ejercicio de la abogacía 2022*, Editorial Aranzadi S.A.U., Pamplona.

⁴² “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.”

para iniciar la vía Contencioso-Administrativa. Lo fundamental, es el plazo. Viene regulado en la Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 46⁴³, estableciendo, un plazo de dos meses desde la resolución expresa del acto a impugnar. Para el caso de resolución presunta, el plazo será de seis meses, a contar desde el día siguiente que se considere el acto como presunto.

El recurso, debe contener el acto o disposición que se recurre y acreditación de la representación del administrado ex Art. 45 Ley 29/1998. El Letrado de la Administración de Justicia, revisa la documentación recibida, y si lo considera válido, se admite a trámite. Posteriormente, el Letrado de la Administración de justicia, requerirá a la administración competente para que le facilite el expediente administrativo. Una vez obra en las manos del juzgado, se remite a las partes, y se confiere, un plazo de veinte días para que el recurrente formule la demanda. Una vez se formule, el Letrado, traslada a los demandados el escrito, y confiere otros veinte días para que la conteste. Se confiere un plazo de alegaciones a la parte demandada, de cinco días tras recibir la demanda. Por último, el recibimiento del proceso a prueba, y la vista.

6. CONCLUSIONES

Del estudio realizado de esta materia, hemos de tener claro, que para que pueda prosperar una reclamación patrimonial administrativa, han de darse cuatro requisitos, esgrimidos por la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia:

- ❖ *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas:* Esto es, que se haya producido un daño, que sea cuantificable, particular o exclusivo, en el sentido de que sea un mal que hayan tenido que soportar uno o unos pocos.
- ❖ *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran*

⁴³ “1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.”

influir, alterando, el nexo causal: Establece la necesidad de nexo causal, debe determinarse que la lesión o el daño producido ha sido consecuencia directa e inmediata, del funcionamiento normal o anormal de la administración o los servicios públicos.

- ❖ *Ausencia de fuerza mayor:* La STS 2170/2013, del 21 de marzo⁴⁴ da un concepto jurídico de fuerza mayor: “La fuerza mayor es un hecho jurídico que dimana de la naturaleza, o de una persona que actúa imponiendo la fuerza o violencia para impedir el desarrollo natural de los acontecimientos.”
- ❖ *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta:* Este apartado, hace referencia a que el recurrente no tenga la obligación de asumir los daños sufridos por haber sido fruto de su propia conducta, pues también existe jurisprudencia⁴⁵ que expone, que en las situaciones en las que la lesión es imputable únicamente a la actuación del administrado, no es responsable la administración, aun cuando exista un normal o anormal funcionamiento de esta.

También hemos de tener muy en cuenta, que hemos de agotar la vía administrativa, de forma previa, a poder judicializar el asunto. Este escrito, de carácter muy sencillo, ha de ser una exposición de motivos, en el que se incluya:

- ❖ Nombre y apellidos del interesado (y/o de su representante)
- ❖ Un lugar a efectos de notificar
- ❖ Hechos, razones y petición que se funde la petición
- ❖ Firma del solicitante
- ❖ Órgano al que va dirigido junto con su correspondiente código de identificación
- ❖ Lesiones producidas, relación de causalidad entre estas y el funcionamiento de la administración
- ❖ Evaluación económica de las lesiones producidas

⁴⁴ STS 2170/2013, Sala Primera de lo Civil, 21/03/2013, nº de recurso: 46/2010 ECLI:TS:2013:2170

⁴⁵ Fundamento Jurídico Segundo. STS, 19 de junio de 2007, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, núm. recurso: 10231/2003 ECLI: ES:TS:2007:4200

"es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999."

❖ Momento en el que la lesión se hizo efectiva

Recordemos, que la administración, puede resolver de forma expresa, o presunta, siendo el plazo máximo, de seis meses. Una vez haya resuelto, quedaría, en vía administrativa, el recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto que es objeto de recurso, y el recurso extraordinario de revisión, para los casos tasados que establece la ley.

Finalmente, acudiendo a sede judicial. En este punto es preceptivo la representación mediante abogado y procurador, y sería competentes los Juzgados Contencioso-Administrativos, y tendríamos que estar, a la cuantía del procedimiento, para saber si se trata de un procedimiento abreviado (menos de 30.000€) u ordinario. En caso de no prosperar en primera instancia, el recurso sería ante el órgano judicial competente en materia de apelación, que no es otro que el Tribunal Superior de Justicia.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 Legislación

-Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa publicada en el BOE núm. 167, de 14/07/1998

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el BOE núm. 7 de 8/01/2000

-Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Publicado en BOCYL de 11 de junio de 1998. Publicado en BOE 18 de agosto de 1998.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. BOE núm. 236

-Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE núm. 236, de 02/10/2015

-Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. BOE núm. 11, de 12/01/1996

-Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. BOE núm. 228.

-Constitución Española, publicado en BOE núm. 311, de 29/12/1978

-Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. BOCL. Núm 76 de 22 de abril de 2002. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2002

-Real decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206 de 25/07/1889

-Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa. BOE núm. 351, de 17/12/1954

-Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León. BOCYL núm. 126 del 3 de julio de 2013

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE núm. 80, del 3/4/1985

7.2 Libros y obras

- MOREU CARBONELL, E. BERMEJO LATRE, J.L. *Derecho administrativo fácil Parte general*, Prensas de la Universidad de Zaragoza (Vicerrectorado de Cultura y Proyección Social).

- PALOMAR OLMEDA, A. *Practicum ejercicio de la abogacía 2022*, Editorial Aranzadi S.A.U., Pamplona.

- FERRO VEIGA, J.M. *Perito Judicial en responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. José Manuel Ferro Veiga, 2020.

7.2 Jurisprudencia

-STS, 3 de mayo de 2011, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, nº recurso 120/2007 ECLI: ES:TS:2011:2587

-STS 2170/2013, Sala Primera de lo Civil, 21/03/2013, nº de recurso: 46/2010 ECLI:TS:2013:2170

-Fundamento Jurídico Segundo. STS, 19 de junio de 2007, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo núm. recurso: 10231/2003 ECLI: ES:TS:2007:4200

-STS 8182/2011 Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, del 7 de diciembre de 2011, nº recurso: 6613/2009 ECLI: ES:TS:2011:8182, fundamento de derecho sexto.

-STS 4574/2012 Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 22 de junio de 2012, nº de recurso: 2506/2011 ECLI:ES:TS:2012:4574 fundamento de derecho cuarto.

-STSJ, Tribunal Superior de justicia de Castilla y León, sede Valladolid, sección tercera, del 7 de enero de 2016, núm. recurso 256/2014 ECLI:ES:TSJCL:2016:26, fundamento de derecho segundo.

-TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 1ª, de 14 de mayo de 2020, núm. recurso 536/2019 ECLI:TSJCL:2020:1805

-STS 2170/2013, Sala Primera de lo Civil, 21/03/2013, nº de recurso: 46/2010 ECLI:TS:2013:2170

-Fundamento Jurídico Segundo. STS, 19 de junio de 2007, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, núm. recurso: 10231/2003 ECLI: ES:TS:2007:4200

7.3 Fuentes electrónicas y revistas

-Ministerio del Interior. Formulario de responsabilidad patrimonial de la administración. Recuperado de:
http://www.interior.gob.es/documents/642012/1562744/Por_responsabilidad_patrimonial_de_Administracion_Publica.pdf/1539d70e-9dd3-4dcf-98dd-8308093311c4

-Aquavall. Formulario para presentar una reclamación. Recuperado de:
<https://aquavall.es/wp-content/uploads/2020/01/FORMULARIO-reclamacion-Aquavall.pdf>

-Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las cortes y Memoria Democrática. Reclamación por responsabilidad patrimonial. Recuperado de:
<<https://www.mpr.gob.es/servicios/recursosreclamacionespeticiones/responsabilidadpatrimonial/paginas/responsabilidadpatrimonial.aspx>> [Consulta: 26 dic. 2021]